

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de julio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble arrendado radicado bajo el número 2021-00232-00, informando que el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrió desde el 28 de junio al 2 de julio de 2021. La parte actora allegó memorial de subsanación el 29 de junio pasado. Sírvase proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2021-00232
Demandante:	GUSTAVO CORREA GAVIRIA
Demandados:	JORGE EDUARDO OROZCO ARANGO
A.I.	844

El ciudadano GUSTAVO CORREA GAVIRIA, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado frente a JORGE EDUARDO OROZCO ARANGO respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de junio de 2020 del bien consistente en un apartamento ubicado en "la calle 5 Nro. 06-54 primera planta, en el municipio de Villamaría, Caldas", y la misma, cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Por otro lado, se reconocerá personería judicial al abogado Jorge Esteban Villegas Quintero, portador de la T.P. 343.070 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por GUSTAVO CORREA GAVIRIA en contra de JORGE EDUARDO OROZCO ARANGO, impartándole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** a la parte pasiva el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Esteban Villegas Quintero, portador de la T.P. 343.070. del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c13e4f656ddf386af36a1cce00ad2ba1ea44fbc5d29fd4ecc16042
ea3328ea**

Documento generado en 08/07/2021 04:05:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**